

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| LOGROÑO | |
|-------------------|------------|
| Por un mes..... | ptas. 2 |
| Por tres meses.. | — 5'50 |
| Por seis meses... | — 10'50 |
| Por un año..... | — 20'50 |
| FUERA | |
| Por un mes..... | ptas. 2'50 |
| Por tres meses.. | — 7 |
| Por seis meses... | — 12'50 |
| Por un año..... | — 24 |

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron á las siete de la mañana de ayer del Ferrol, á bordo del *Giraldá*, y llegaron á las cinco de la tarde á Estaca de Vares, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

Minas

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Narciso de Laudeta, vecino de Ajanguiz (Vizcaya), de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y media de la mañana una solicitud de registro de 312 pertenencias con el título de «Gran Complemento», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman cerro de Robledo; lindante al S. y E., con la mina San Ignacio, número 1906, y los demás vientos en terreno franco; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la mina San Ignacio, y desde ésta se medirán 1100 metros al Este, y se pondrá primera estaca; de ésta, 700 metros al Sur, segunda; de ésta, 1100 metros al Oeste, tercera; de ésta, 900 metros al Sur, cuarta; de ésta, 400 metros al Oeste, quinta; de ésta, 1600 metros al Sur, sexta; de ésta, 300 metros al Este, séptima; de ésta, 1300 metros al Norte, octava; de ésta, 700 metros al Este, novena; de ésta, 600 metros al Norte, décima; de ésta, 900 metros al Este, 11.ª; de ésta, 300 metros al Norte, 12.ª; de ésta, 200 metros al Este, 13.ª; de ésta, 300 metros al Norte, 14.ª; de ésta, 300 metros al Este, 15.ª; de ésta, 400 metros al Norte, 16.ª; de ésta, 1200 metros al Este, 17.ª; de ésta, 300 metros al Norte, 18.ª, y con 2100 metros al Oeste, se llegará á la primera es-

taca, y quedará cerrado el perímetro de las trescientas doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 6 de Septiembre de 1900.

Tirso Alonso.

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Narciso Laudeta é Ibazguengoitia, vecino de Ajanguiz (Vizcaya), de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y media de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de trescientas sesenta y dos pertenencias con el título de «Dos Amigos», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman el cerro de Robledo, lindante al Norte y Este, con la Concepción, San Ignacio, y los demás vientos con terreno franco; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la mina San Ignacio, y desde ésta, se medirán 1100 metros al Este, y se pondrá la primera estaca; de ésta, 1300 metros al Norte, la segunda; de ésta, 300 metros al Oeste, la tercera; de ésta, 1000 metros al Sur, la cuarta; de ésta, 1100 metros al Oeste, la quinta; de ésta, 600 metros al Sur, la sexta; de ésta, 300 metros al Oeste, la séptima; de ésta, 600 metros al Sur, la octava; de ésta, 1500 metros al Oeste, la novena; de ésta, 600 metros al Sur, la décima; de ésta, 200 metros al Oeste, la 11.ª; de ésta, 1700

metros al Sur, la 12.ª; de ésta, 300 metros al Oeste, la 13.ª; de ésta, 200 metros al Sur, la 14.ª; de ésta, 200 metros al Oeste, la 15.ª; de ésta, 300 metros al Sur, la 16.ª; de ésta, 300 metros al Oeste, la 17.ª; de ésta, 600 metros al Sur, la 18.ª; de ésta, 300 metros al Oeste, la 19.ª; de ésta, 200 metros al Norte, la 20.ª; de ésta, 100 metros al Este, la 21.ª; de ésta, 100 metros al Norte, la 22.ª; de ésta, 100 metros al Este, la 23.ª; de ésta, 100 metros al Norte, la 24.ª; de ésta, 100 metros al Este, la 25.ª; de ésta, 100 metros al Norte, la 26.ª; de ésta, 100 metros al Este, la 27.ª; de ésta, 100 metros al Norte, la 28.ª; de ésta, 100 metros al Este, la 29.ª; de ésta, 100 metros al Norte, la 30.ª; de ésta, 100 metros al Este, la 31.ª; de ésta, 100 metros al Norte, la 32.ª; de ésta, 100 metros al Este, la 33.ª; de ésta, 100 metros al Norte, la 34.ª; de ésta, 100 metros al Este, la 35.ª; de ésta, 1400 metros al Norte, la 36.ª; de ésta, 100 metros al Este, la 37.ª; de ésta, 400 metros al Norte, la 38.ª, y desde ésta, 100 al Este, la 39.ª; de ésta, 400 metros al Norte, la 40.ª; de ésta, 500 metros al Este, la 41.ª; de ésta, 400 metros al Sur, la 42.ª, de ésta, 1300 metros al Este, la 43.ª; y midiendo desde ésta, 1600 metros al Norte, se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las trescientas sesenta y dos pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 6 de Septiembre de 1900.

Tirso Alonso.

Don Tirso Alonso, Gobernador

civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D.ª María Goitia, viuda de Brunet, vecina de San Sebastián, de profesión propietaria y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y cuarto del día de la fecha, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias con el título de «Eloisanca», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Pazuenagos, paraje que llaman Barranca de Vallilengua, lindante al Norte, con el cerro de Realtura; al Sur, con Majadillas; al Este, con barranco de Almagro, y al Oeste, con el cerro de la Realtura; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una boca de galería antigua y desde ésta se medirán 150 metros al Norte; desde el mismo punto de partida, se medirán 150 metros al Sur; desde el mismo punto de partida, 100 metros al Este, y desde el mismo punto de partida, se medirán 700 metros al Oeste.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 4 de Septiembre de 1900.

Tirso Alonso.

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO DE POBLACIÓN

Presidencia.

No habiendo remitido los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población que expresa la adjunta nota á esta Presidencia los documentos que dispone el artículo

11 de la Instrucción de 6 de Julio último para llevar á efecto el Censo de este año, á pesar de haber transcurrido el plazo declarado improrrogable en el art. 15 de la misma para remitirlos, y estando ya conminadas por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 161 del 20 de Julio de este año, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la mencionada Instrucción y en el 6.º del Real decreto de igual fecha, he resuelto imponer á cada uno de los Alcaldes de los Ayuntamientos en dicha adjunta nota expresados la multa de quince pesetas y enviar un Delegado de mi Autoridad que recoja los expresados documentos, á costa de los respectivos Alcaldes, si para el 15 de este mes no obran en la Secretaría de esta Junta provincial los documentos siguientes:

1.º Relación descriptiva y autorizada de las Secciones en que se ha dividido el término municipal, ajustadas en todo á los modelos números 1 y 2 que van al final de la Instrucción de referencia.

2.º Relación también autorizada de los Vocales de la Junta censal que formen cada una de las Comisiones de Sección; con expresión de las que desempeñan en cada Comisión de Sección el cargo de Presidente y Secretario.

Logroño 7 de Septiembre de 1900.

El Gobernador Presidente interino,
Tirso Alonso.

**

Relación de los Ayuntamientos que no han cumplido hasta hoy 7 de Septiembre de 1900 el servicio á que se refiere la circular anterior.

Pueblos.

Abalos, Agoncillo, Albelda, Alcanadre, Alesanco, Alesón, Almarza, Anguciana, Arenzana de Arriba, Arnedillo, Badarán, Bañares, Baños de río Tobía, Bergasa, Bergasillas Bajera, Bobadilla, Brieva, Briñas, Briones, Cabezón de Cameros, Calahorra, Canales, Cárdenas, Castroviejo, Cellorigo, Cidamón, Cihuri, Clavijo, Cordovin, Entrena, Fonca, Hervías, Hormilleja, Hornillos, Hornos, Jubera, Lagunilla, Larriba, Leza de río Leza, Munilla, Murillo de río Leza, Nájera, Nestares, Nieva de Cameros, Pradejón, Ribafrecha, Sajazarra, Santa (La), Santa Eulalia Bajera, San Torcuato, Santurde, Sojuela, Sorzano, Terroba, Tobía, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalbo, Tricio, Turruncún, Urñuela, Valdemadera, Ventosa, Villalba, Villamediana, Villar de Arnedo (El), Villar de Torre, Villarroya, Villavelayo, Villaverde, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Zarratón, Zarzosa.

Logroño 7 de Septiembre de 1900.—El Secretario de la Junta, A. Senén Galbán.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta del Gobernador de la provincia de Alicante, sobre interpretación de algunos preceptos que regulan el arbitrio de pesas y medidas, dicho alto Cuerpo, en 2 de Agosto corriente, ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 12 de este mes, la Sección ha examinado la consulta del Gobernador de la provincia de Alicante acerca de la interpretación de las disposiciones relativas al pago del arbitrio de pesas y medidas.

Resulta que en 4 de Junio último, con motivo de un recurso de alzada de D. Benjamín Esteve Sanjuán, contra la providencia del Alcalde de la ciudad de Castalla, condenándole al pago del arbitrio por el vino que vendió en el término municipal, el Gobernador consultó las dudas que frecuentemente ocurren y solicitó que se fijase la inteligencia y alcance de las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, á fin de que haya una resolución de carácter general á que atenerse y no se perjudiquen los legítimos intereses de los Municipios y de los cosecheros y comerciantes que exportan los productos de la riqueza agrícola.

La Dirección general de Administración, de acuerdo con la nota del Negociado, fecha 9 de Julio, propone que, previo informe de esta Sección, se declare que cualquiera que sea el destino de los artículos, especies ó géneros, se pague el arbitrio en los Municipios que lo tengan establecido, á excepción de los que se exporten por los propios cosecheros á otros términos municipales ó al extranjero.

Visto:

El Real decreto de 7 de Junio de 1891, publicado en la *Gaceta* del día 9, que, para cumplir el art. 40 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, y 137 y 142 de la ley Municipal, dictó reglas provisionales, prescribiendo que los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer, con el carácter de ordinario, el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen, dentro de su respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, teniendo el Estado la participación del 10 por 100 de los productos líquidos del arbitrio, y sin más exenciones que la de las especies cuya venta se verifique por metros, y la del art. 8.º, por el que se dispone que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrán hacer uso de las pesas y medidas y útiles de pe-

sar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, no estando, por consecuencia, sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género, pero sin que, fuera de este caso, sea permitido á los comerciantes valerse de pesos y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de las de otro que no sea el arrendatario:

La Real orden de 24 de Septiembre de 1892, publicada en la *Gaceta* del día 26, que, al resolver las dudas que en la práctica había ofrecido la recaudación del arbitrio, declaró exentas las especies destinadas á la exportación ó á constituir depósitos en forma determinada por la instrucción del impuesto de consumos, los procedentes del extranjero que no hubieren de consumirse en la localidad en que se introduzcan, y los pagos en especie de la renta ó merced de los aparceros ó arrendatarios, completó el enunciado del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 consignando que únicamente comprende la exención á los comerciantes ó industriales matriculados por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, y sin que la exención se extienda á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar y medir, fielmente contrastados; dispuso que el pago del arbitrio recaería siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuviesen medios legales de hacerlo efectivo del comprador; y previno que el arbitrio es exigible cuando la venta se halle perfeccionada, y debe pagarse en el punto de origen de los artículos ó especies que se vendiesen, entendiéndose que el punto de origen de las mercancías será siempre y en todo caso aquel donde las mercancías radiquen al tiempo de efectuarse la enajenación:

Considerando que el arbitrio de peso y medida, sobre no ser una traba para la industria y el comercio, sino una eficaz garantía para el comprador, en cuanto evita el fraude y el engaño respecto de uno de los elementos más esenciales de las transacciones, cual es la cantidad de las mercancías que se adquieren, y así está reconocido en la exposición de motivos del Real decreto citado, constituye uno de los medios más fecundos de ingresos para subvenir á los gastos de la Hacienda municipal y contribuye también á levantar las cargas del Tesoro público, por lo cual debe facilitarse su desenvolvimiento donde quiera que se halle establecido y aplicar con criterio restrictivo las exenciones señaladas en las disposiciones por que se rige:

Considerando que, si bien la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 aclaró varias dudas, ha dado ocasión con la frase *exportación* y las palabras *venta perfeccionada*, á otras cuestiones que conviene resolver con urgencia y en términos generales para que en todos los Municipios rija una mis-

ma regla, y á título de diversas interpretaciones no se aminore ni retrase la justa recaudación del arbitrio:

Considerando que, aunque la exención de las mercancías destinadas á la exportación parece referirse al comercio exterior ó puntos del extranjero, la práctica ha consagrado el valor usual de la frase *exportación* en el sentido de que ésta significa extraer géneros, así de un país á otro, como de un término municipal á otro término municipal:

Considerando que la *exportación*, ora se tome en su sentido propio, ya en el extensivo que la práctica le ha dado, únicamente puede eximir del arbitrio cuando no lleve consigo manifiesta ó encubierta transmisión de la mercancía; pues de otro modo quedaría eludido el pago de los derechos y el fraude inutilizaría uno de los recursos más poderosos con que los Ayuntamientos cuentan para las atenciones de los presupuestos municipales:

Considerando que la *venta* ó *transmisión*, pues la palabra *venta* está empleada en su acepción específica y además como sinónima de cualquier otro acto ó título traslativo de dominio, se entiende *perfeccionada* cuando las partes han otorgado su consentimiento, en cualquiera de las formas que el Derecho civil y el mercantil reconocen, y por tanto, desde entonces se devengan los derechos del arbitrio, sin necesidad de esperar á que la transmisión se consuma, pues nadie puede dudar que, siendo dos fases jurídicas muy distintas la *perfección* y la *consumación* de un contrato, la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, al hablar de las *ventas perfeccionadas*, no había de desconocer el valor legal del lenguaje que empleaba:

Considerando que son muchos los que se dedican al tráfico de géneros sujetos á los derechos de pesas y medidas, unos sin pagar contribución alguna ó pagando menos de la debida y otros abusando de su matrícula y exportando y expendiendo efectos no comprendidos en ella, y sobre estos ha de ejercerse la mayor vigilancia por las Autoridades administrativas aparte de la acción fiscal y de la acción pública para impedir y castigar las defraudaciones, que tanto perjudican al Erario del Estado y de los Municipios, como á los intereses de los contribuyentes, á quienes los defraudadores hacen continua y ruinosa competencia:

Considerando que para la mejor inteligencia y aplicación de las disposiciones vigentes y de las que ahora se dictan con motivo de la referida consulta convendría agrupar unas y otras en la resolución que con toda urgencia haya de dictarse como regla general por el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección opina que procede adoptar las siguientes disposiciones generales para el régimen y exacción del arbitrio de pesas y medidas:

1.º En virtud del Real decreto

de 7 de Junio de 1891 y de las leyes Municipal y de Presupuestos á que el mismo se refiere, todos los Ayuntamientos pueden establecer como recurso ordinario el arbitrio sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para todas ventas ó transacciones, ya sean estas lucrativas, si ya lo sean á título gratuito, que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, teniendo el Estado el 10 por 100 de los productos líquidos del arbitrio, sin más exenciones del pago de los derechos de éste que las de las especies que se vendan por metros; la de las destinadas tan sólo á la exportación á otro país ó á otro término municipal, que no contengan transmisión manifiesta ni encubierta de dominio; la de las destinadas á constituir depósitos en la forma determinada por la instrucción del impuesto de consumos; la de las procedentes del extranjero que no se consuman en la localidad en que se introduzcan; la de las especies en que paguen su renta ó merced los aparceros ó arrendatarios; y la de los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, que podrán usar las pesas y medidas y útiles de pesar y medir que fuesen de la propiedad de los mismos, para las ventas que en ellos se realicen de frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, cuando los dueños de dichos establecimientos estén matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria ó comercio á que se dediquen, siempre que figuren en la matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, y sin que la exención se extienda á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar y medir fielmente contrastados.

2.º Solo los cosecheros podrán exportar sus productos sin exacción de los derechos del arbitrio, de conformidad con los términos de las Reales ordenes de 10 de Enero de 1894 y 24 de Enero del presente año. Las exportaciones que hiciesen los comerciantes y otros industriales se considerarán ventas ó cambios, por cuanto para exportar los géneros han tenido que adquirirlos previamente, á diferencia de los cosecheros, que los obtienen de la producción de su cultivo.

3.º Para que las especies procedentes del extranjero no paguen el arbitrio, deberán justificar los que las reciban que no están destinadas al consumo en la localidad en que se introducen, sino que van de tránsito ó con destino á otro punto determinado.

4.º Las ventas y transacciones se entienden perfeccionadas desde que las partes convienen en el objeto y precio del contrato, siendo suficiente este estado de derecho para que al llevarse á ejecución lo convenido se exija el pago del arbitrio.

5.º Para el juicio administrativo sobre exacción ó exención del arbitrio son

admisibles todos los medios probatorios, por el orden que el Código civil, el Derecho mercantil y la ley de Enjuiciamiento establecen, siendo la primera la confesión y la última la prueba testifical.

6.º Los Gobernadores, Delegados y Administradores de Hacienda de las provincias, los Alcaldes y demás Autoridades, se auxiliarán mutuamente y coadyvarán, en cuanto esté de su parte, al descubrimiento y prueba de la verdad de los hechos de que se deriven la exacción ó exención del arbitrio.

7.º Los cosecheros, industriales, comerciantes, Empresas, Sociedades, Compañías de ferrocarriles ó encargados de otros medios de transporte y los particulares no podrán negarse á suministrar los datos que se les exija por Autoridad competente para depurar la verdad de los hechos en el juicio administrativo de que trata el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

8.º El pago del arbitrio recaerá sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuviesen medios legales de cobrarlo al comprador, y se exigirá siempre en el punto de origen, ó sea donde radiquen las mercancías al tiempo de verificarse la enajenación.

9.º El 1 ó el 2 por 100 en las ventas al por mayor y al por menor respectivamente que como adeudo total debe satisfacer cada unidad pesada ó medida por alquiler de los instrumentos de pesar y medir, habrán de abonarlo necesariamente los interesados aun cuando las ventas se efectúen por medio de agentes ó terceras personas.

10. Cuando las providencias de los Gobernadores confirmaran las de los Alcaldes condenando al pago del arbitrio, al recurso de alzada para ante el Ministerio se acompañará el documento que acredite que el apelante ha constituido en depósito el importe de lo adeudado.

11. La acción para perseguir la defraudación es pública y no necesita depósito previo de cantidad alguna.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1900.

E. DATO.

Sr. Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta del día 2 de Septiembre.)

Comisión provincial

SESIÓN DEL DÍA 3 DE AGOSTO DE 1900.

En la ciudad de Logroño á tres de Agosto de mil novecientos, y siendo la hora de las once de la mañana, se reunieron los Sres. D. Pedro de la Riva, D. Víctor del Valle y D. Angel Sáenz de Tejada, en sustitución estos dos

últimos de los señores D. José María Arnedo, Vicepresidente, y D. Gaspar Sáenz de Gaona, que se hallan el primero con licencia, y el segundo enfermo. Siendo el Diputado de más edad el Sr. La Riva, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 93 de la ley Provincial, ocupó dicho señor la presidencia.

Secretario, Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vistas las excusas presentadas por los Concejales del Ayuntamiento de Calahorra, D. Angel Iriarte, D. Emilio Redal y D. Teodoro Redal, fundadas en padecimiento físico. Vista la comunicación del Alcalde de Calahorra, en la que se hace constar que las mencionadas excusas fueron admitidas por el Ayuntamiento por unanimidad en sesión celebrada el día 28 de Julio último:

Considerando que las excusas fundadas en la edad ó impedimento físico, si bien pueden presentarse en cualquier tiempo, han de sustanciarse en la misma forma y plazas establecidos en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y su resolución compete en primer término á la Comisión provincial, según se resuelve por Real orden de 2 de Enero de 1897, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 8 del mismo y dictada en virtud de consulta de esta Comisión provincial, se acordó:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Calahorra por el que resolvió admitir las excusas mencionadas por no ser de su competencia adoptar resolución alguna sobre este particular.

2.º Devolver al Alcalde las instancias y certificaciones facultativas presentadas para que se expongan al público durante el plazo de ocho días; y

3.º Ordenar al Alcalde de Calahorra que una vez trascurrido dicho plazo las remita de nuevo con las reclamaciones que en su caso hayan podido formularse durante su exposición al público, limitándose el Ayuntamiento á informar sobre ellas, puesto que la resolución corresponde en primer término á la Comisión provincial.

Vista la instancia en la cual D. Justo de la Guardia y Angulo, Concejale del Ayuntamiento de Rodezno, presenta la renuncia de dicho cargo por haber sido nombrado Juez municipal, por cuyo último cargo opta:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales según determina el caso 2.º, parte 1.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que ambos cargos son incompatibles entre sí, declaración que establece el art. 111 de la ley Orgánica del poder judicial, se acordó admitir al exponente la renuncia del cargo de Concejale.

Se acordó imponer la multa de cien pesetas á los Secretarios y Depositarios de Ayuntamientos que no han

remitido, los primeros el balance del mes de Junio último y los segundos la cuenta del 2.º trimestre del actual año económico, concediéndoles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para su envío, advirtiéndoles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que lo forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar y remitir al Sr. Gobernador relación de los que se encuentran en descubierto de dicho servicio para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada una comunicación del Sr. Alcalde de Munilla, rogando se admita en el Hospital provincial á Pedro Fernández Santa Cruz, de la misma vecindad, de 17 años de edad, el cual se halla padeciendo una enfermedad escrofulosa y es absolutamente pobre:

Resultando que la villa de Munilla pertenece al partido de Arnedo, en cuya ciudad existe un Hospital subvencionado por la Diputación, y en el que se dá albergue á los vecinos pobres de dicho partido, se acordó significar al Alcalde de dicha villa dirija su súplica al de la ciudad de Arnedo para el ingreso del interesado en aquel establecimiento.

Visto el expediente promovido en solicitud de ingreso en la casa provincial de Beneficencia de Purificación González Andelo, vecina de Aldeanueva, de 10 años de edad y huérfana de padres, se acordó acceder á lo solicitado, verificándose el ingreso en dicho Asilo sin guardar turno en atención á su condición de huérfana.

Previa la instrucción de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno, á Silverio Cuadra Martínez, vecino de Munilla; á Lueiana Monforte, vecina de Ribafrecha, y á Eusebio García y su esposa, vecinos de Logroño, todos mayores de 60 años.

Examinada una instancia de Justo San Miguel Baraona, vecino de Briñas, en la que solicita el ingreso en el Asilo provincial de su hija Pascuala San Miguel López, á fin de que se le pueda suministrar la lactancia debida. Visto el informe de la Alcaldía:

Resultando que el Ayuntamiento viene socorriendo al exponente con 25 céntimos de peseta diarios para la lactancia de la misma, se acordó significarle que esta clase de socorros corresponden á la Corporación municipal, por lo que no es posible acceder á lo solicitado.

Instruidos los oportunos expedientes, se acordó admitir en el Manicomio provincial para ser sometidos á observación, á María de la Concepción Soldevilla, casada, de 41 años, vecina de Viguera, y á los asilados en la casa de Beneficencia Venancio Gómez Blanco y Matilde León Muro, y á Alejandro Miguel Zapatero, vecino de Logroño, el cual fué recluido por orden gu-

bernativa, ordenando á la Alcaldía de Cervera del río Alhama, de donde es natural, requiera á la familia del referido Alejandro á fin de que se forme el expediente de demencia y pobreza y caso de carecer de parientes lo forme de oficio dicha autoridad, cumpliendo así con lo que previene el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y demás disposiciones vigentes.

Examinada una instancia de Eugenio Boraita Rivera y Pedro Tovalina Izquierdo, vecinos de Cenicero, casados, en la que solicitan el ingreso en el Manicomio provincial de su hermano Saturnino Boraita, de la misma vecindad, el cual se halla padeciendo de enagenación mental. Vista la certificación facultativa que se acompaña, se acordó antes de resolver sobre dicho ingreso y como ampliación al expediente remita la Alcaldía los documentos siguientes: 1.º Partida de bautismo del presunto demente; 2.º Certificación de empadronamiento en la villa de Cenicero; 3.º Idem relativa á la pobreza del mismo y si este es casado ó si tiene padres; y 4.º Informe de aquella Alcaldía respecto á la demencia del interesado.

Examinada una instancia de Faustina González Balmaseda, vecina de Ausejo, en la que solicita se la conceda la salida temporal del Manicomio provincial á su esposo Eugenio San Juan, el cual se halla con bastante mejoría de su enfermedad. Visto el informe del Sr. Médico Director de dicho Establecimiento, se acordó acceder á lo solicitado por la recurrente respondiendo con una vigilancia continua de las agresiones que pudiera cometer.

Examinada la nómina de los escribientes y comprobadores temporeros que han tomado parte en la confección de cuartillas para la Imprenta, libro original del Censo electoral y confrontación del mismo, en la rectificación del año actual, importante en junto la cantidad de mil ciento cinco pesetas veintiséis céntimos; se acordó aprobarla y pasarla original á la Sección de Contabilidad á los efectos de su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Accediendo á lo solicitado por don Nicolás Alonso Marín, Regente de la Imprenta provincial, se acordó concederle quince días de licencia á fin de que pueda tomar las aguas de Sobrón.

Vista la instancia en la que don Gregorio Ochoa Ortega, Oficial de la Sección de Contaduría y encargado en la de cuentas municipales en el Gobierno civil, solicita 25 ó 30 días de licencia á fin de tomar las aguas de Alzola. Visto un oficio del señor Gobernador civil de la provincia interesando el nombramiento de otro funcionario idóneo que sustituya al referido Sr. Ochoa, se acordó: 1.º Conceder 25 días de licencia á dicho señor Ochoa; y 2.º Disponer que sustituya al citado Sr. Ochoa el funcionario de la Sección de Contaduría don Alejandro Tutor.

Instruido por el Ayuntamiento de Navajún expediente en solicitud de perdón de contribuciones por daños causados en las cosechas y heredades á consecuencia de las tormentas que en los días 11 y 12 del mes de Julio último descargaron sobre aquella jurisdicción; antes de imprimirle la tramitación que preceptúan los artículos 101, 102 y 103 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se acordó reclamar del Ayuntamiento citado los documentos á que hacen referencia los casos 4.º y 5.º del art. 100 del expresado reglamento por ser indispensables para la tramitación del citado expediente.

Examinada la cuenta de servicio de bagajes ejecutado por administración por el Ayuntamiento de Ausejo, durante el 1.º y 2.º trimestre del actual año de 1900, importante la cantidad de 301 pesetas y hallándola conforme y debidamente justificada, se acordó aprobarla y que su importe se pague con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en compensación de lo que dicho Ayuntamiento adeuda por atrasos al cupo provincial.

Previo la instrucción de los oportunos expedientes, se acordó acceder á lo solicitado por D. Cesáreo Blanco, vecino de Tormantos, cediendo á don Julián Tejada, que lo es de Logroño, un crédito que tiene contra la Diputación de 942 pesetas 88 céntimos, procedentes de las obras de acopios, ejecutadas en la carretera de Tirgo á Tormantos, con más los intereses que tenga devengados.

Igual acuerdo recayó en la instancia de D. Tomás Bezares, solicitando traspasar un crédito de 1.498 pesetas 39 céntimos, con más los intereses devengados, á favor de D. Joaquín Martínez, vecino de Barriobusto, cuyo crédito procede del suministro de huevos y alubias á los Establecimientos de Beneficencia.

Igualmente se acordó acceder á lo solicitado por D. Rafael Monforte, de ceder un crédito de 2.252 pesetas 73 céntimos, procedente del suministro de carne, á favor de doña Rufina de Pablo, vecina de Logroño.

Accediendo á lo solicitado por don Galo San Martín, rematante del suministro de carne á los Establecimientos provinciales de Beneficencia desde 1.º de Julio de 1899 á 30 de Junio último, se acordó concederle el 5 por 100 anual de interés por demora en el pago de lo que se le adeuda.

También se acordó acceder á lo solicitado por la Sra. Vinda de V. de Pablo, de que se le conceda el interés del 5 por 100 anual, por demora en el pago de lo que se le adeuda por suministro de varios objetos de escritorio facilitados á los diferentes establecimientos de Beneficencia, debiendo entenderse que dicho interés lo percibirá desde la fecha de este acuerdo.

Desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subasta para el suministro de tocino y carne, con des-

tino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Correccional, durante el segundo semestre del actual año de 1900.

Visto lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril último, se acordó solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la correspondiente autorización para ejecutar por administración los expresados servicios.

Se aprobó la distribución de fondos correspondiente al mes de Septiembre próximo, é importante la cantidad de 118.824 pesetas 9 céntimos.

Visto el oficio del Sr. Presidente de la comunidad de Labradores de Calahorra, y del que dá traslado el Alcalde de dicha ciudad, en el que se comunica el acuerdo de Sindicato de dicha Asociación por el que se manifiesta conforme á contribuir con el 70 por 100 del coste á que ascenderá la realización de los estudios, proyecto y presupuesto para llevar á cabo las obras de defensa en los terrenos lindantes á la margen derecha del Ebro en jurisdicción de aquella ciudad, se acordó comunicar la expresada conformidad al Sr. Ingeniero Jefe de Carreteras provinciales, á fin de que cuando los servicios que se hallan á su cargo lo permitan proceda al cumplimiento del que se trata y que el 30 por 100 con que la Comisión provincial acordó contribuir en sesión de 28 de Junio último, se pague con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Visto el acuerdo de la Diputación provincial fecha 4 de Mayo último, disponiendo se dé por terminado y rescindido el contrato de arrendamiento celebrado con D. Serapio Irazola, vecino de Logroño, y que afecta á varias parcelas ó cuarteles del Vivero provincial de Varea, y autorizando á la Comisión provincial para que hiciese el oportuno requerimiento al arrendatario teniendo en cuenta la fecha de terminación del contrato:

Resultando que dicho contrato comenzó en 14 de Diciembre de 1893 y por espacio de cuatro años, habiendo seguido este por la tácita desde su vencimiento sin expresión alguna de tiempo, aunque verificándose el pago del arrendamiento anualmente.

Visto el art. 1566 del Código civil, se acordó requerir al citado Sr. Irazola, para que desde el día 14 de Diciembre próximo deje á disposición de la Comisión provincial las parcelas ó cuarteles que lleva en arrendamiento en el mencionado Vivero provincial de Varea.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 37 de la ley Provincial vigente, la Comisión se constituyó en sesión secreta para tratar de los asuntos siguientes:

Recurso de D. Melitón Pérez Valle, vecino de Arnedo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad que cedió á D. Isidoro Domínguez una parcela de terreno de la vía pública.

Idem de D. Enrique Angulo-Díaz, contra una providencia del Alcalde de Ochánduri que le impuso multa por pastoreo de ganados.

También fué objeto de dictamen aun cuando no en forma definitiva, la reclamación promovida por D. Paulino Arrate Fernández, Concejal del Ayuntamiento de Zarratón, en solicitud de que se anule el acuerdo de la Junta municipal que adjudicó el servicio de alumbrado público eléctrico á D. Rosendo Gutiérrez y á D. José La Morena.

Terminada la sesión secreta se abrió la pública y se acordó celebrar sesiones ordinarias los días 14 y 28 del mes actual y siete de Septiembre próximo, dando principio á las nueve de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguluz.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la obtiene, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de setecientas pesetas, cobradas del fondo municipal por trimestres vencidos, siendo por su cuenta el formar el reparto de contribución territorial.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán las solicitudes al señor Alcalde, hasta el día 30 del actual, á las cuales deberán acompañar las hojas de servicios y méritos adquiridos en el desempeño de su cargo y cuantos documentos crean convenientes para acreditar su aptitud y personalidad.

Abalos 6 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Gabino Olano.

Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1901, para que puedan examinarlo cuantas personas gusten y presenten las reclamaciones que tengan por conveniente.

Larriba 31 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Justo Moreno.

ANUNCIO NO OFICIAL

El día 8 del mes de Octubre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en subasta pública en la Notaría de D. Eduardo Casuso, (Colegio, 16), de esta ciudad, para la enagenación de los derechos que al menor D. Pablo Briones Espinosa corresponden en el tercio de mejora de su señora madre doña Concepción Espinosa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Logroño 7 de Septiembre de 1900. El Tutor, Ciriaco del Val.—El Protutor, Ceferino López Castro.